



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 812

Popayán, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Incidente de Desacato a Fallo de Tutela**

Accionante: **Joaquín Hoyos Recalde**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.**

Vinculados: **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019** - integrado por las sociedades **Fiduagraria S.A.** y **Fiduprevisora S.A.** - hoy **Fiduciaria Central S.A.**, y

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

Rad: **201700216-00**

En el oficio notificadorio del auto N° 775 del pasado 1° de diciembre, que se abstuvo de proseguir con el trámite del presente incidente, el interno accionante manifiesta que apela la decisión que se le notifica.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Es de informarle al accionante que las decisiones en los fallos de tutela, se toman de acuerdo con los hechos denunciados y las circunstancias jurídicas y probatorias existentes al momento de asumirse la misma, razón por la cual en la sentencia **N° 157 del 16 de noviembre del 2017**, se resolvió conceder su acción de Tutela, ordenando a los representantes legales del establecimiento carcelario accionado, y de las entidades vinculadas que inmediatamente a la notificación de esa providencia, en lo que les correspondiera, dentro de la órbita legal de sus responsabilidades y competencias, en especial lo contemplado en el artículo 7.2.1.1. del Manual

Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud de la PPL a cargo del INPEC, en el Decreto 2245 de 2015 y en la Resolución 5159 de 2015, de consuno, en asocio interadministrativo y apelando a los presupuestos de colaboración y coordinación que rigen la función administrativa, brindarle **el servicio de salud que en ese entonces requería y lo que de éste se derivara**; advirtiéndole a dichos funcionarios que el incumplimiento a tales ordenamientos los haría incurrir en desacato.

Por esta misma razón, ante su nueva solicitud de iniciar incidente de desacato a dicha sentencia de tutela, en auto del 26 de noviembre de este año, se resolvió que, previa a su apertura, se les **notificara** nuevamente su contenido, a los representantes legales de la entidades accionada y vinculadas, para que dentro de sus competencias asumieran y acataran la orden judicial en aquella impartida, procediendo a autorizarle el servicio médico que actualmente requiere para el tratamiento de las patologías que lo aquejan, y toda la atención integral en salud que le fuere indispensable para el control y manejo de las mismas.

En virtud, de que tanto el representante legal del establecimiento carcelario accionada, como las vinculadas Fiduciaria Central S.A., como vocera y administradora del Fondo de Atención en Salud PPL, y la USPEC, al descorrer el traslado dicho auto, manifestaron y acreditaron haber gestionado en lo que a cada uno le compete, las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes, expidiendo las correspondientes autorizaciones para los servicios y procedimientos médicos que actualmente requiere el accionante, además de remitir un informe detallado de las diligencias hasta ahora realizadas; por lo que se dispuso abstenerse de proseguir, por carencia de objeto y/o sustracción de materia, la tramitación incidental, al haber demostrado dicha accionada y vinculados el cumplimiento al ordenamiento impuesto en el fallo dictado en la referida acción constitucional, y el requerimiento dispuesto para ello.

Ahora, tratándose la acción de tutela, y el incidente de desacato de unos procedimientos constitucionales especiales para la protección de

derechos fundamentales, y el cumplimiento del ordenamiento judicial que los ampara, que no se encuentran sometidos para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen para los demás procesos judiciales, en su tramitación, no tienen cabida los recursos ordinarios, como el de apelación que ahora está interponiendo el accionante, toda vez que este medio de defensa no se encuentra expresamente consagrado en el Decreto 2591 de 1991, ni en ninguna otra normativa de las que reglamentaron la acción de tutela, pues los únicos recursos que caben contra sus decisiones es la impugnación del fallo, y la consulta de las sanciones por desacato.

En el trámite incidental, la doctrina y la jurisprudencia han concluido la inviabilidad de trámite de recursos, toda vez que la ley, en relación con el incidente de desacato, solamente previó el grado de consulta respecto de la providencia que impone o determina sanciones.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, dijo: *"La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)"*

Igualmente, en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, esa misma Corporación, al resolver demanda de inconstitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, precisó:

*"... el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, **intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso**; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son"*

... “...por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecuibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, **que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación**, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. ”(Negritas y subrayado fuera de texto)

Entonces, al tratarse de normas especiales, que conllevan a un trámite especial, por principio general del derecho, sólo las providencias que expresamente señala la ley, son apelables; por lo que, en tales condiciones, se rechazará el recurso interpuesto por improcedente.

Adicionalmente se exhortará al Establecimiento Carcelario y Penitenciario accionado para haga efectivas las citas respectivas que hayan sido autorizadas por el actual vocero del Fondo de Atención en Salud PPL, permitiendo y agilizando los desplazamientos a que hubiere lugar, a los sitios donde se le debe prestar la atención en salud actualmente requerida por el interno accionante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación, interpuesto por el accionante contra el auto que resolvió abstenerse de

proseguir la tramitación incidental, por carencia de objeto, en atención a lo antes considerado.

2º.- EXHORTAR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario accionado para que haga efectivas, las autorizaciones expedidas por el vocero del Fondo de Atención en Salud PPL, permitiendo y agilizando los desplazamientos a que hubiere lugar, a los sitios donde se le debe prestar la atención en salud actualmente requerida por el interno accionante.

3º.- PONER en conocimiento al accionante, y al establecimiento carcelario accionado de la presente determinación, entregándoles copia de este proveído.

4º.- Efectuado lo anterior, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez